

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT16, de gafas de montura tipo universal de protección contra impactos, aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978.

Madrid, 1 de agosto de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

21043 *RESOLUCION de 1 de agosto de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 615 la gafa de protección contra impactos marca «Bolle», modelo Standard, artículo 501, con oculares de clase C y protección adicional 080, importada de Francia y presentada por la Empresa «General Optica Catalana, S. A.» de Barcelona.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la gafa de protección contra impactos marca «Bolle», modelo Standard, artículo 501, con oculares de clase C y protección adicional 080, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la gafa de protección marca «Bolle», modelo Standard, artículo 501, con oculares de clase C y protección adicional 080, presentada por la Empresa «General Optica Catalana, S. A.», con domicilio en Barcelona-20, calle Andrade, 128, que lo importa de Francia, donde es fabricada por la firma «Bolle», de Oyonnax, como gafa de montura tipo universal de protección contra impactos.

Segundo.—Cada gafa de protección de dichos marca y modelo llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra C, y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 615 de 1-VIII-1980-Bolle/Standard, artículo 501/080.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT16, de gafas de montura tipo universal de protección contra impactos, aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978.

Madrid, 1 de agosto de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

21044 *RESOLUCION de 1 de agosto de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 614 el filtro químico contra cloro marca «Manfer», modelo 7-B, fabricado y presentado por la Empresa «Antonio Nicoláu Camps», de Barcelona.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del filtro químico contra cloro marca «Manfer», modelo 7-B, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el filtro químico contra cloro marca «Manfer», modelo 7-B, fabricado y presentado por la Empresa «Antonio Nicoláu Camps, Manufacturas de Material de Protección», con domicilio en Barcelona-26, calle Fresser, número 53, como elemento de protección personal de las vías respiratorias, de clase III.

Segundo.—Cada filtro químico de dichos marca, modelo y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 614 de 1-VIII-1980-Filtro químico contra cloro Clase III para ambientes de cloro que no sobrepasen la concentración de 20 p.p.m., en volumen.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-14, de filtros químicos y mixtos contra cloro, aprobada por Resolución de 20 de marzo de 1978.

Madrid, 1 de agosto de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

21045 *RESOLUCION de 1 de agosto de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 613 el cinturón de seguridad modelo «Mira-7», clase A (de sujeción), tipo 2, fabricado y presentado por la Empresa «Miguel Miranda Fuentes», de Madrid.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del cinturón de seguridad modelo «Mira-7», clase A (de sujeción), tipo 2, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el cinturón de seguridad modelo «Mira-7», de clase A (cinturón de sujeción), tipo 2, fabricado y presentado por la Empresa «Miguel Miranda Fuentes», con domicilio en Madrid-18, calle Bustos, número 8, nave número 1, como elemento de protección personal de los trabajadores.

Segundo.—Cada cinturón de seguridad de dichos modelos, clase y tipo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas; y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones y consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 613 de 1-VIII-1980-Cinturón de seguridad-Clase A (de sujeción) Tipo 2.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-13, de cinturones de seguridad, cinturones de sujeción, aprobada por Resolución de 8 de junio de 1977.

Madrid, 1 de agosto de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

21046 *RESOLUCION de 20 de agosto de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la publicación del Convenio Colectivo interprovincial del «Grupo Asegurador Catalana-Occidente».*

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial del «Grupo Asegurador Catalana-Occidente», recibido en esta Dirección General con fecha 4 de agosto actual, suscrito por la representación de los trabajadores y la de la Empresa el día 30 de mayo de 1980, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de agosto de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general de Productividad, Francisco Javier Ugarte Ramírez.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DEL GRUPO ASEGURADOR CATALANA/OCCIDENTE

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio Colectivo será de aplicación a todas las oficinas o Centros de trabajo de España del Grupo Asegurador, aunque para las de Sant Cugat seguirán rigiendo, además de éste, los restantes pactos vigentes.

Art. 2.º *Ambito personal y funcional.*—El presente Convenio Colectivo afecta a la totalidad del personal administrativo y comercial del Grupo integrado por las Compañías «La Catalana», «Occidente», «Intercontinental», «La Previsión Nacional», «Cantabria» y «Occidental de Capitalización».

Queda excluido el personal a que se refiere el artículo 2.º del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º *Entrada en vigor y duración.*—El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1980. Su duración será hasta el 31 de diciembre de 1980. La denuncia del presente Convenio se efectuará por escrito, que presentará la parte denunciante a la otra con la antelación mínima de tres meses a la terminación de la vigencia del mismo. Caso de no efectuarse tal denuncia con la debida forma y antelación, se entenderá automáticamente prorrogado, por tácita reconducción, de año en año.

Art. 4.º *Garantías individuales, condiciones más beneficiosas.*—Se respetará el total de las retribuciones individuales percibidas normalmente con anterioridad a la fecha del presente Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna de las mismas. Tal garantía será de carácter exclusivamente personal, sin que pueda entenderse vinculada a puestos de trabajo, categoría profesional u otras circunstancias análogas de trabajo, categoría profesional u otras circunstancias análogas.

Art. 5.º *Absorción de futuras mejoras.* Las condiciones re-